VIEDMA, 28 de Septiembre de 2009.-

VISTO, la Ley F N° 3831, sus modificatorias y el decreto Reglamentario 626/2004., y

CONSIDERANDO:

Que la citada Norma Legal crea el boleto estudiantil para estudiantes de nivel primario, medio y terciario no universitario, que cursan en establecimientos dependientes del Consejo Provincial de Educación y de nivel universitario que cursan en la Universidad Nacional de Río Negro y en los distintos centros dependientes de la Universidad Nacional del Comahue, en todo el territorio de la Provincia de Río Negro;

Que el artículo N° 9 del mismo cuerpo legal establece que las empresas de transporte de pasajeros prestatarias del servicio arriba enunciado se verán beneficiadas por la Ley I 1301 , que en su articulo 10 determina que no tributaran, en este caso particular, el impuesto sobre los ingresos brutos;

Que el articulo 9° del Anexo al Decreto Reglamentario 626/2004 dispone que corresponde a la Dirección General de Rentas establecer las condiciones que deben cumplir las empresas prestatarias del servicio de transporte público de pasajeros, a los fines de su inclusión en los beneficios impositivos previstos en el Art. 10° de la Ley I 1301;

Que, el Director General de Rentas se halla facultado para dictar la norma pertinente, conforme lo normado en los artículos 5° del Código Fiscal Ley I 2686, y el artículo 6° de la Ley I 1301;

Por ello:

EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS
A/C DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Será de aplicación para las empresas de transporte de pasajeros prestatarias de este servicio las disposiciones establecidas por el Art. 10° de la Ley I 1.301, incluyendo el descuento realizado por la prestataria del servicio publico al momento de la venta del boleto estudiantil en los conceptos “bonificaciones y descuentos” transcriptos en la norma, los cuales podrán ser deducidos de la base imponible en la declaración jurada mensual correspondiente al periodo fiscal que se liquida.

ARTICULO 2°.- La aludida bonificación y/o descuento deberá ser detraída de la base imponible declarada por la empresa para la actividad en cuestión, siempre y cuando la facturación y/o venta del boleto sea por el importe total del pasaje correspondiente al viaje realizado.

En caso de que el boleto se facture y/o venda por el importe luego de deducido el descuento correspondiente al boleto estudiantil, la base imponible a tributar será la que corresponda a dicha suma, integra y sin deducción alguna.

ARTICULO 2°.- La presente entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el boletín oficial.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al boletín oficial para su publicación, cumplido archívese.-

Cr. Jose Luis GIORGIS
Subsecretario de Ingresos Públicos
A/c Dirección General de Rentas

**RESOLUCION N° 1040**

# LEY Nº 3831

Aprobada en 1ª Vuelta: 17/10/2003 - B.Inf. 48/2003
Sancionada: 25/03/2004
Promulgada: 07/04/2004 - Decreto: 294/2004
Boletín Oficial: 19/04/2004 - Número: 4194

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Créase el boleto estudiantil para estudiantes de nivel primario, medio y terciario no universitario, que cursan en establecimientos dependientes del Consejo Provincial de Educación y de nivel universitario que cursan en los distintos centros dependientes de la Universidad Nacional del Comahue en todo el territorio de la provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- Este beneficio se hará extensivo para los alumnos adultos que cursen estudios primarios.

Artículo 3º.- El beneficio alcanzará a todos los alumnos regulares antes mencionados, que residan a más de veinte (20) cuadras del centro educativo.

Artículo 4º.- El boleto estudiantil dará derecho a utilizar el transporte colectivo de pasajeros durante los días hábiles del curso lectivo, incluyendo las actividades a desarrollar en el turno contrario.

Artículo 5º.- Quienes utilicen el boleto estudiantil deberán abonar el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa mínima vigente al momento de efectuar el viaje, cualquiera fuera su extensión.

Artículo 6º.- La condición de estudiante regular se acreditará mediante una credencial o carnet personal intransferible expedido en forma legal por la Dirección responsable del establecimiento educativo, donde el estudiante curse sus estudios. Dicha credencial deberá ser expedida al comienzo del ciclo lectivo y actualizada cada noventa (90) días.

Vencido dicho período perderá su validez y las empresas prestatarias del servicio no quedarán obligadas a reconocerlo.

Artículo 7º.- En la credencial o carnet expedida por el establecimiento educacional, deberán constar los siguientes datos:

a) a) Foto (provista por el interesado).

b) b) Nombre y apellido del alumno.

c) c) Nombre, número y sello del establecimiento educacional.

d) d) Calle, número y localidad del establecimiento.

e) e) Domicilio real del alumno.

f) f) Documento de identidad del alumno.

g) g) Año que cursa.

h) h) Firma y sello de la autoridad del establecimiento escolar.

i) i) Fecha de expedición del carnet.

j) j) Nombre de la línea de transporte a utilizar.

Artículo 8º.- Serán autoridades de aplicación de la presente ley el Consejo Provincial de Educación y la Universidad Nacional del Comahue.

a) a) Recepcionarán las solicitudes presentadas por cada unidad escolar.

b) b) Acordarán con cada municipio de la provincia la expedición del boleto estudiantil de acuerdo al número de viajes solicitado por cada establecimiento.

c) c) Garantizar que las empresas de transporte urbano y suburbano se ajusten a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9º.- Las empresas de transporte de pasajeros prestatarias de este servicio se verán beneficiadas por la ley nº 1301, que en su artículo 10 determina que no tributarán, en este caso particular, el impuesto sobre los ingresos brutos.

Artículo 10.- Las empresas concesionarias de transporte automotor estarán obligadas a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.